

**Señora**  
**Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**  
**E. S. D.**

**Ref.: Expediente: 2019-0636**  
**Demandante: La Bufeteria S.A.S**  
**Demandado: Erika Hernández**

**Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio de Queja.**

**JUAN GUILLERMO CÓRDOBA CORREA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la demandada la señora **Erika Hernández**, según poder obrante en la foliatura, por medio de este escrito, presento a su Señoría, dentro de los términos legalmente establecidos para ello, de conformidad con el artículo 352 del Código General del Proceso, **Recurso de Reposición en Subsidio de Queja** contra del auto del pasado **24 de junio de 2021 y notificado por estado el 25 de junio de 2021**, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

#### **AUTO RECURRIDO**

*“Negar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandada, comoquiera que fue allegado hasta el 15 de marzo de los corrientes; ahora, si bien la parte demandada indica que conoció la providencia objeto de impugnación hasta el 10 de marzo de 2021, y alega que el 8 de marzo que fue notificada, no estaba disponible en el microsítio del despacho, lo cierto es que no allega prueba siquiera sumaria de tal situación, hecho que impide verificar la viabilidad del reparo elevado, además, las partes conocían el sentido del fallo, desde el 3 de marzo hogaño, es decir, el recurrente podía expresar en tiempo su intención de apelar el fallo, para luego ahondar en los argumentos de su pedimento, tal como lo permite el C.G.P., no obstante, tal situación no ocurrió. Por secretaría efectuar la liquidación de costas ordenada” (SIC):*

#### **DESACIERTOS DEL AUTO RECURRIDO**

No se contaba con la sentencia correspondiente y por lo tanto no se conocía el fallo y las consideraciones de la sentencia, es decir los argumento precisos que sustentan el fallo y los que son objeto de apelación, así que le hecho de conocer el sentido del fallo no presta las herramientas ni los medios para poder sustentar el recurso de apelación, por tal razón se solcito por vía de correo electrónico al juzgado que enviara la sentencia para poder ejercerse el derecho de presentar el recurso de apelación, el cual el juzgado notificó por correo electrónico solo hasta el diez (10) de Marzo de 2021. Así las cosas, era imposible presentar un recurso sustentado sin conocer la sentencia por completo, por tal razón al haber conocido únicamente hasta el día 10 de marzo de 2021 la sentencia objeto d apelación, se contaba con tres (3) días hábiles para presentar el recurso de apelación, es decir el día 15 de marzo de 2021, por tal razón el mencionado recurso fue radicado en término.

#### **FALLO APELADO:**

Manifiesta el despacho que no se pobo por parte de mi poderdante la señora Erika Hernández, que hubiera cumplido en tiempo las obligaciones consagradas en el contrato de transacción objeto del presente litigio, sin embargo, también manifiesta el despacho que

tampoco se logra probar el incumplimiento de mi poderdante, es decir, que como se indicó desde un principio no existe material probatorio ninguno que demuestre el incumplimiento de mi poderdante, además de esto las manifestaciones del incumplimiento que la parte demandante ratifica se basan en material fotográfico sin veracidad, sin que se haya comprobado la fecha y la validez de estas fotos, y en el testimonio del señor Sebastián Duarte, el cual es compañero sentimental de la representate legal de la demandante BUFETERIA S.A.S, así las cosas se cae de su propio peso pretender que se obligue a pagar una cláusula penal por incumplimiento que nunca se probó procesalmente.

Así las cosas, mi poderdante la señora Erika Hernández, demandada en este proceso, y como se manifestó a viva voz en audiencia y en el interrogatorio de parte, ya ha dado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones estipuladas en este contrato de transacción y lo hizo en el plazo establecido, es decir antes del 27 de diciembre del año 2018. No se aportó material fotográfico o videos o de ningún tipo porque esa no era una obligación consagrada en el contrato de transacción, las obligaciones se basada en desistir de los actos de competencia desleal como dejar de usar la marca y el nombre de la demandante, lo cual se hizo, se cumplió con todas y cada una de las obligaciones, además, cabe recalcar al honorable despacho que mi prohijada no tenía uso de redes sociales, o páginas web como se indica en la sentencia, ya que ella manejaba su establecimiento de comercio de manera presencial únicamente sin medios tecnológicos.

#### **APRECIACIÓN DEL RECURRENTE:**

Debe notar el despacho, que como se indica anteriormente, mi poderdante la señora Erika Hernández, no ha incumplido ninguna de las obligaciones planteadas en el contrato de transacción, ya que como se indicó anteriormente ella realizó las obligaciones de hacer y de no hacer contenidas en el contrato en el plazo establecido para ello. Así las cosas, la parte demandante no logra probar dicho incumplimiento de ninguna forma.

Por lo tanto, erró el juzgado en fallar ordenando que se siga con el cobro de la cláusula penal establecida en el contrato de transacción, toda vez que al no presentarse incumplimiento no hay lugar al cobro de ya cláusula penal, también erró el juzgado al tener como válido el testimonio del señor Sebastián Duarte, quien declaró en audiencia ser compañero sentimental de la representante legal de la demandante, y quien retenida soportar las pruebas de supuesto incumplimiento que la demandante aporta con la demanda que son fotografías en las que no se evidencia ni se avizora más allá de cualquier duda que sean tomadas en la fecha que manifiesta la demandante, es decir posteriores a la fecha de cumplimiento de las obligaciones del contrato de transacción.

Como bien se sabe y lo establece la ley, cualquiera de las partes podrá impugnar la credibilidad del testigo, tachándolo como imparcial o sin credibilidad, cuando este se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas por el artículo **211 de la Ley 1564 de 2012** así:

Por su “parentesco”, si el testigo tiene algún grado de consanguinidad, afinidad o grado civil, con alguna de las partes del proceso.

Por su “dependencia”, si el testigo es subordinado de alguna de las partes.

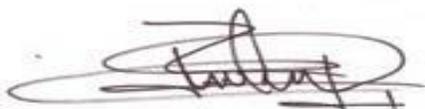
**Por sus “sentimientos”, si el testigo presenta algún vínculo afectivo o sentimental con alguna de las partes.**

Así las cosas, no puede el juzgado, pretender ratificar el supuesto incumplimiento de mi poderdante únicamente en una fotografía que no tiene veracidad y en un testimonio de la persona que dice haber tomado las fotos y que carece de credibilidad por presentar un vínculo afectivo con la demandante, su testimonio se ve claramente imparcial y carente de credibilidad. De igual forma, mi poderdante en interrogatorio de parte manifiesta sin que haya una prueba en contrato que cumplió a cabalidad con las obligaciones planteadas y en el tiempo estipulado, tan evidente es que el día de hoy ella simplemente no tiene establecimiento de comercio ni se desempeña comercialmente en este rubro, contradicción con manifestaciones realizadas por la parte demandante en interrogatorio de parte donde manifestó que al día de hoy aún hay obligaciones sin cumplir, lo que es sencillamente falso, ya que como se indica mi poderdante ya ni siquiera cuenta con establecimiento de comercio. Y que como se indicó anteriormente y en audiencia, mi poderdante no tenía la obligación de guardar material probatorio que demostrara su cumplimiento sus obligaciones se basaban en desistir de unos actos, lo cual realizo en el tiempo establecido.

Es indispensable recalcar que le corresponde al demandante demostrar el incumplimiento de las obligaciones contenidas y por ende soportar las razones que darían origen para el cobro de la cláusula penal derivada de un supuesto incumplimiento contractual, lo anterior de acuerdo con el Consejo de Estado, como en los contratos conmutativos cada parte se compromete según la prestación del otro, se crea una relación de interdependencia entre las obligaciones correlativas. **En consecuencia, la carga de la prueba corresponde a la parte que busca la declaratoria de incumplimiento del contrato bilateral, (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600019950158201 (19480), jun. 6/12, C. P. Hernán Andrade)**

De conformidad con lo anterior, ruego al despacho se sirva estudiar el recurso de **REPOSICIÓN** contra el AUTO del 24 de junio de 2021 y en caso de ser negado, se sirva conceder el recurso de **QUEJA** para que el superior lo estime en debida forma y acceda a evaluar el recurso de apelación negado.

De la señora Juez,



**JUAN GUILLERMO CÓRDOBA CORREA**  
**C.C. 9.725.316**  
**T.P. 141.525 del C. S. de la J.**

Elaboró: ETP  
Revisó: CAC  
Aprobó: JGC

**Recurso de Reposición en subsidio Queja Radicado 2019 00636 00**

Juan Guillermo Cordoba &lt;jcordoba@cmabogadosasociados.com&gt;

Mar 29/06/2021 1:37 PM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: Jonathan J. Bonilla Jerez &lt;abogadosenior1@cmabogadosasociados.com&gt;; Eduardo Tarquino &lt;abogadosenior3@cmabogadosasociados.com&gt;; Senior Dos &lt;abogadosenior2@cmabogadosasociados.com&gt;; asistente@cmabogadosasociados.com &lt;asistente@cmabogadosasociados.com&gt;

 1 archivos adjuntos (255 KB)

RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA ERIKA HERNANDEZ rv.pdf;

**Señora  
Juez 32 Civil Municipal de Bogotá D.C.  
E. S. D.****Ref.:**  
**Expediente: 11001 40 03 032 2019 00636 00**  
**Demandante: La Bufetería S.A.S**  
**Demandado: Erika Hernández**

**JUAN GUILLERMO CÓRDOBA CORREA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la demandada la señora **Erika Hernández**, según poder obrante en la foliatura, por medio de este correo, presento a su Señoría, dentro de los términos legalmente establecidos para ello, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA**.

Solicito que por favor acuse recibo de este mensaje de datos. Gracias.

Atentamente,

--

**JUAN GUILLERMO CÓRDOBA CORREA**  
**ABOGADO**  
**CM Córdoba Maichel Abogados Asociados**  
**Cra. 12 No. 96-81 Of. 302 Tel. 6230442**  
**Bogotá D.C.**  
**Calle 21 No. 16 - 46 Of. 407 Ed. Torre Colseguros**  
**Tel. 7312675**  
**Armenia (Q)**  
**Cel. 318 291 53 95**  
[jcordoba@cmabogadosasociados.com](mailto:jcordoba@cmabogadosasociados.com)  
[www.cmabogadosasociados.com](http://www.cmabogadosasociados.com)

"Recuerda: Solo imprimir este mensaje si es necesario. En nosotros está cuidar el Medio Ambiente. Recicla y reduce el consumo de hojas. Gracias, CM Abogados Asociados SAS"